



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 002513 DE 2007

(20 JUN 2007)

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **Ballegom Ltda.**, contra la Resolución No.004511 de diciembre 30 de 2005, proferida por la Subdirección de Transporte"

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En uso de las facultades legales, y en especial las conferidas por el Código Contencioso Administrativo y por los Decretos 2053 de 2003 y 171 de 2001 y,

CONSIDERANDO

Que mediante escritos radicados bajo los MT 327 del 15 de noviembre de 2002 y 304 del 4 de junio de 2004, el Representante Legal de la empresa **Ballegom Ltda.**, solicitó la adjudicación de las rutas **Sincelejo - Magangué y Viceversa**, para la prestación del servicio público de transporte colectivo de pasajeros por carretera con las características allí descritas.

Que a través de la Resolución No.004511 de diciembre 30 de 2005, la Subdirección de Transporte negó la solicitud de la mencionada empresa para acceder a nuevos servicios en la ruta **Sincelejo - Magangué y Viceversa**, acto administrativo notificado de manera personal al Representante Legal de la precitada empresa el día 13 de febrero de 2006.

Que con escrito radicado bajo el número 000133 de febrero 20 de 2006, el Representante Legal de la empresa **Ballegom Ltda.**, interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No.004511 de diciembre 30 de 2005, ante la Dirección Territorial Córdoba estando dentro del término para hacerlo.

Que por medio de la Resolución No.005412 del 7 de diciembre de 2006, se resolvió el recurso de reposición, en el sentido de confirmar en todas sus partes la Resolución No.004511 del 30 de diciembre de 2005, por las razones expuestas en la parte motiva de la misma.

2.

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **Ballegom Ltda.**, contra la Resolución No.004511 de diciembre 30 de 2005, proferida por la Subdirección de Transporte"

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Los argumentos expuestos por el apelante son los siguientes:

Considera el recurrente que la Subdirección de Transporte con la expedición del acto administrativo 04511 del 30/12/05 y al negar de plano la solicitud de apertura de licitación pública y no dar aplicabilidad a lo establecido en el Decreto 171 de 2001, es decir, no ordenar la apertura de dicha licitación, está quebrantando el derecho constitucional del debido proceso, porque ignoró el trámite debido y se limitó a negar la petición.

Aduce el apelante que según lo manifestado en el acto administrativo recurrido, la Subdirección de Transporte establece que para determinar la demanda insatisfecha se debe descontar de la demanda total el número de sillas autorizadas en origen – destino así como las sillas autorizadas en tránsito, cuando la ruta es cubierta en toda la longitud por otra (s) empresas independientemente del nivel de servicio; o cuando la ruta solicitada esté autorizada en dos tramos y en la ciudad intermedia donde se unen los dos tramos, exista Terminal de transporte.

Así mismo agrega que con la Resolución No.3202 de 1999, el Ministerio de Transporte acogió una metodología para la elaboración de los estudios, y que en el punto 8.1.4, no se indica que se debe descontar el número de sillas en tránsito, como se pretende.

En cuanto a la realización de los aforos y encuestas, se realizó como lo indica el manual adoptado para la metodología de toma de información de campo, el cual permite que donde exista alteración de orden público o la operación del transporte sea limitada (Sitio Puerta de Hierro) (El Bongo), la vía estuvo cerrada por disposición del Gobierno Departamental por lo que la toma de información se realizó durante las 12 horas por cada día, en ambos sentidos de circulación, realizada durante los días 6,7 y 8 del mes de noviembre de 2002, en condiciones normales de demanda en el sitio denominado Puerta de Hierro (El Bongo), en horario comprendido entre las 06:00 hasta 18:00 horas, arrojando como resultado que en la mencionada ruta existe disponibilidad de horarios, motivo por el cual se solicitó la apertura de la Licitación Pública.

Frente al análisis realizado solicita se de aplicación a lo ordenado en el Decreto 171 de 2001, para la adjudicación de la ruta y horarios, teniendo en cuenta que su representada, presentó un estudio en origen – destino, donde se determinó que existe una demanda insatisfecha en el corredor Sincelejo (Sucre) – Magangué (Bolívar) y viceversa, y se ordene abrir la Licitación Pública correspondiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En referencia con los argumentos del recurrente, este Despacho considera que como el recurso contiene aspectos netamente técnicos, se hizo necesario evaluar nuevamente la solicitud y estudio presentado, para lo cual se emitió concepto técnico el cual hace parte integral del expediente contentivo del presente recurso, el que se transcribe a continuación:

3.

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **Ballegom Ltda.**, contra la Resolución No.004511 de diciembre 30 de 2005, proferida por la Subdirección de Transporte"

"(...) Como la inconformidad del recurrente se basa en que el estudio allegado por la empresa cumple con lo establecido en el Decreto 171 de 2001 y la Resolución 3202 de 1999, se hará una revisión general del mismo.

Se debe partir que el objetivo de un estudio de oferta y demanda, es el de determinar las características cualitativas y cuantitativas del desplazamiento de los pasajeros por carretera en transporte intermunicipal, es decir, cuantificar la oferta (sillas ofrecidas) y la demanda (pasajeros movilizados por vehículo) que se presentan en puntos específicos (retenes) en los diferentes corredores de transporte de la red vial, identificando las preferencias del usuario en términos de vehículo, nivel de servicio, vía y hora. Todo lo anterior con el fin de que la toma de decisiones responda a criterios de eficiencia en el servicio de transporte y a una utilización racional de los equipos.

La información recolectada se constituye en el elemento fundamental para adoptar dichas decisiones, donde la calidad tanto en la toma como en el procesamiento y el análisis de la misma, son importantes para que la determinación que se profiera responda a las reales necesidades de servicios.

Partiendo de lo anteriormente expuesto, se tiene que no le asiste razón al recurrente por cuanto al revisar el trabajo de campo con su informe se encuentran una serie de falencias e inconsistencias según las cuales se determina que técnicamente no es viable acceder a las pretensiones de la empresa como son:

1. No se aforo el 100% de los vehículos de servicio público e informales, ya que no aparecen registros de vehículos que prestan el servicio de transporte y que pasan por el sitio el Bongo pertenecientes a varias empresas y que no aparecen en el aforo.

*Es de tener en cuenta al respecto que tal como lo establece la Resolución 3202 de 1999, "La función de las estaciones de conteo es realizar el censo de **todo el transporte de pasajeros** en la misma, sin registrar más de una vez cada viaje." (Negrillas fuera del texto).*

*Así mismo preceptúa que "en las estaciones de conteo, las autoridades de control y apoyo (Policía de Carreteras, Policía Nacional y Policías de Tránsito) **detendrán la totalidad de los vehículos de transporte de pasajeros, incluidos los vehículos informales que por allí transiten** en el sentido en el cual se encuentra ubicada la estación de conteo". (Negrillas fuera del texto).*

Se debe obtener un aforo (universo), una encuesta (muestra) y de esa muestra aparecen unas submuestras que corresponden a los diferentes orígenes- destinos de los pasajeros con sus preferencias.

No se puede sin la detención de la totalidad de los vehículos de servicio público de pasajeros por carretera e informales y con una encuesta representativa, evaluar el comportamiento en la movilización de pasajeros en el corredor sobre el cual ubique el sitio de toma de información y mucho menos adivinando detener únicamente los vehículos que coincidan con la ruta solicitada.

2. El mismo Consultor realiza un trabajo de campo para otra solicitud escogiendo otra vez el sitio El Bongo durante los días 8, 9, 10 de junio de 2004 encontrándose unas demandas diferentes. Queda demostrada una incongruencia puesto que si bien es cierto no puede existir una coincidencia del 100% debe mantenerse una relación con la supuesta demanda con sus características encontradas para el

4.

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **Ballegom Ltda.**, contra la Resolución No.004511 de diciembre 30 de 2005, proferida por la Subdirección de Transporte"

 presente caso según el trabajo de campo efectuado el 7, 8 y 9 de noviembre de 2002.

3. En el mismo estudio mencionan que la ruta **Sincelejo – Magangué** se encuentra autorizada en origen – destino, pero al efectuar el cálculo de la demanda por clase de vehículo desconocen la totalidad de los servicios autorizados y entran únicamente a contribuir en la clase de vehículo **microbús**, teniéndose además una **sobreoferta en bús y campero**.

Servicios autorizados:

Empresa	No. Resolución	No. Horarios por sentido	Clase de vehículo	Capacidad vehicular	Sillas ofrecidas
Inversiones Transportes Gonzáles	823/92	10	Bús	30	300
Torcoroma Ltda.	824/92	12	Bús	30	360
Cootraimag	5944/93	16	Microbús	15	240
Autoría	2734/98	6	Microbús	15	90
Autoría	2734/98	3	Campero	9	27

Demanda por clase de vehículo partiendo de la supuesta demanda encontrada por la empresa:

Clase de vehículo	D.T.C.V.	Sillas ofrecidas	D.I.C.V.
Bus	3	660	-657
Buseta	36	0	36
Microbús	124	330	-206
Camioneta	11	0	11
Campero	1	27	-26
Automóvil	452	0	452

Demanda global insatisfecha 499 pasajeros (36+11+452)

Sobreoferta total 889 sillas (657+206+26)

Como la sobreoferta total es mayor que la demanda global insatisfecha, se tiene que no existe disponibilidad de horarios en ninguna clase de vehículo.

De otra parte, para hacerse una evaluación técnica ajustada a la realidad no se puede entrar en una discusión imprecisa en el cálculo de la demanda insatisfecha obtenida de la demanda menos la oferta, desconociéndose para el presente caso que la ruta **Magangué – Sincelejo** y viceversa cuenta en la actualidad con servicio público de transporte suficiente para atender la supuesta necesidad del servicio encontrada por la empresa.

Lo anterior teniendo en cuenta que la ruta analizada cuenta con 1017 sillas autorizadas en origen – destino y 333 sillas en tránsito en el nivel de servicio básico, que por su esencia permite la subida y dejada de pasajeros en los sitios que hagan parte de las rutas autorizadas tal como lo muestra la Subdirección de Transporte, lo que no es desvirtuado por el recurrente, por lo tanto no puede el Ministerio de Transporte sobresaturar más este corredor vial.

5.

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **Ballegom Ltda.**, contra la Resolución No.004511 de diciembre 30 de 2005, proferida por la Subdirección de Transporte"

De las observaciones referidas se deduce que los datos obtenidos del procesamiento de la toma de información realizada, no refleja la realidad existente sobre la oferta y demanda de pasajeros por carretera sobre el corredor Magangué - Sincelejo y en consecuencia no puede el Ministerio de Transporte tomar una decisión basado en el estudio allegado por la empresa Ballegom Ltda., por carecer del soporte técnico necesario. En consecuencia se recomienda mantener la decisión adoptada por la Subdirección de Transporte a través de la Resolución No. 4511 del 30 de diciembre de 2005".

Respecto a lo manifestado por el recurrente en relación la violación al Debido Proceso, es preciso hacer claridad que dicho principio constitucional está establecido como un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones. Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina "RECURSOS", a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial, lo que se le garantizó a su representada, y que originó la interposición de los recursos de la vía gubernativa objeto de la presente decisión.

Del análisis efectuado a lo planteado por el apelante, necesariamente se debe concluir que los argumentos de fondo del recurso de apelación, no determinan modificación respecto del acto acusado, razón por la que habrá de confirmarse.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Decidir el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **Ballegom Ltda.**, contra la Resolución No.004511 de diciembre 30 de 2005, en el sentido de confirmarla en su integridad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar al Representante Legal de la empresa **Ballegom Ltda.** (Avenida Ocala No. 25 -115 Teléfono 2814260 Sincelejo - Sucre), el contenido de la presente decisión de conformidad con lo consagrado en los artículos 44 y 45 del C.C.A.

6.

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **Ballegom Ltda.**, contra la Resolución No.004511 de diciembre 30 de 2005, proferida por la Subdirección de Transporte"

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá D.C, a los


JORGE ENRIQUE PEDRAZA BUITRAGO

Proyecto:	Orlando Anaya Dede
Revisó:	Elsa A. González A.
Radicado que responde:	MT-16806 y 62756 (327/02 y 38428 D.T.Córdoba)
Fecha de elaboración:	14-06-07(RI 460/06 y 139/07-Ballegom Res-004511/05)
Tipo de respuesta	Total (X) Parcial ()